Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Última Reforma: 25-11-2009

ACUERDO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Segundo Transitorio abroga el Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información de la UAEM publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos número cuatro mil trescientos ochenta y dos de fecha nueve de marzo de dos mil cinco. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo.
- Se modifican las fracciones I por Artículo Primero y IX por Artículo Cuarto, y se adicionan las fracciones III por Artículo Segundo y VII por Artículo Tercero del artículo 2. Se reforma la fracción XVI del artículo 6 por Artículo Quinto. Se reforma el artículo 9 por Artículo Sexto. Se adiciona el artículo 11 por Artículo Séptimo. Se adiciona la fracción V del artículo 12 por Artículo Octavo. Se adiciona el artículo 18 por Artículo Noveno. Se reforma el artículo 20 por Artículo Décimo. Se reforma el artículo 24 por Artículo Décimo Primero. Se reforma el artículo 26 por Artículo Décimo Segundo. Se deroga la fracción II del artículo 29 por Artículo Décimo Tercero por Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4756 de fecha 2009/11/25.

Aprobación	2007/12/19
Publicación	2008/12/03
Vigencia	2008/12/03
Expidió	Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4662 “Tierra y Libertad”

FERNANDO DE JESÚS BILBAO MARCOS, Rector de La Universidad Autónoma Del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 1° y 14° y 16° fracción X, de la Ley Orgánica de esta Máxima Casa de Estudios, así como en el artículo 87 inciso e) de su Estatuto General, séptimo transitorio de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 14º fracción V del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información de la UAEM publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos número cuatro mil trescientos ochenta y dos de fecha nueve de marzo de dos mil cinco presenta falta de coherencia normativa con la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos y sus reglamentos.
Que posterior a la puesta en vigor del Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información de la UAEM se ha emitido normatividad reglamentaria por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que ha precisado diversos términos y alcances en la materia, cambios que a la fecha no se han reflejado en el citado Acuerdo.

Por todo lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO. El presente Acuerdo tiene por objeto precisar los alcances de las disposiciones legales aplicables a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos como entidad pública obligada para garantizar el ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información.

ARTÍCULO *2.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ACUERDO. Para la correcta aplicación de las disposiciones de este acuerdo se entenderá por:

I.- Autoridades Universitarias: Son aquellas mediante las que se ejerce el gobierno de la Universidad de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y otras disposiciones de la normatividad institucional.
II.- Comunidad universitaria: A la totalidad de los miembros que la conforman trabajadores académicos, administrativos y de confianza, alumnos y ex alumnos.
III.- Consejo de Información Clasificada: Es el órgano interno encargado de resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial; así como para atender y resolver los requerimientos de las autoridades universitarias, dependencias universitarias, unidades académicas y lo referente al Instituto en relación con las solicitudes de información y la acción de habeas data.
IV.- Cuerpos colegiados: Todo aquel órgano colegiado que sin ser autoridad se encuentre contemplado en la Legislación Universitaria como órgano de consulta, de propuesta o de evaluación académica.
V. Dependencias Universitarias: Todas aquellas que realizan actividades administrativas y que sirven de apoyo a la administración central universitaria.
VI. Funcionarios: Todos aquellos trabajadores de confianza de la institución con nombramiento de Jefe de Departamento o jerárquicamente superior;
VII.- Información universitaria: Se integra por la información pública de oficio, reservada y confidencial en términos de ley contenida en los informes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas informativas y cualquier otro documento que con carácter institucional que generen o posean las autoridades, dependencias y unidades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en el ámbito de sus respectivas competencias, y que esté contenida en cualquier soporte, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
VIII. Legislación Universitaria: Todo aquel ordenamiento de carácter general aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
IX.- Unidades Académicas: Todas aquellas que realizan actividades de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Universidad.

X.- Unidad de Información Pública: Es la instancia universitaria habilitada para recibir, tramitar y atender las solicitudes de información universitaria.
XI.- Universidad: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforman la fracciones I por Artículo Primero y IX por Artículo Cuarto; y se adicionan las fracciones III por Artículo Segundo y VII por Artículo Tercero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** I.- Autoridades Universitarias: A todos los órganos de gobierno dotados de facultad de atribuciones como lo son: La Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato Universitario, los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Centros de Investigación.
III.- Consejo de Información Clasificada: Es el órgano interno encargado de resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial; así como para atender y resolver los requerimientos de las autoridades universitarias, dependencias universitarias y unidades académicas y el Instituto en relación con las solicitudes de información y la acción de habeas data.
VII.- Información universitaria: Se constituye por los informes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas informativas y cualquier otro documento que con carácter institucional que generen o posean las autoridades, dependencias y unidades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en el ámbito de sus respectivas competencias, y que esté contenida en cualquier soporte, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
IX. Unidades Académicas: Todas aquellas que realizan actividades académicas de docencia y de Investigación como son los Institutos, Centros, Escuelas y Facultades.

ARTÍCULO 3.- DE LOS FINES DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. La transparencia y acceso a la información en la Universidad, tiene como principales fines:

I. Asegurar que todo universitario y el público en general pueda tener acceso a la información universitaria mediante procedimientos sencillos y expeditos;
II. Transparentar la gestión de la Universidad, mediante la difusión de la información universitaria;
III. Garantizar la protección de los datos personales de los universitarios.
IV. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos administrativos que obren en poder de la Universidad.
V. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas de la Universidad a la comunidad
universitaria y al público en general.

ARTÍCULO 4.- DEL ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DEL PRESENTE ACUERDO. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todas las autoridades y funcionarios de la institución.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 5.- DE LAS RESTRICCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD. Con excepción de la información reservada y confidencial a que se refieren los puntos Noveno y Décimo Tercero de este Acuerdo, toda persona tendrá derecho de acceso a la información universitaria. También queda exceptuada el domicilio, número telefónico, estados de salud o cualquier otra de carácter personal de los integrantes de la comunidad universitaria. Así como la información que los particulares entreguen con carácter confidencial a la Universidad.

ARTÍCULO *6.- DE LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA PÚBLICA DE OFICIO. Es obligación de la Universidad poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

I. La estructura orgánica;
II. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades universitarias, dependencias universitarias, unidades académicas y cuerpos colegiados;
III. El directorio de funcionarios universitarios;
IV. La remuneración mensual por puesto;
V. Los lugares donde se ubique la Unidad de Información Pública, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
VI. Las metas y objetivos de las unidades académicas y dependencias administrativas de conformidad con sus programas de trabajo y las actividades que desarrollan;
VII. La información sobre el presupuesto autorizado, así como los informes sobre su ejecución;
VIII. Los requisitos y formatos para realizar los trámites universitarios;
IX. Los resultados de las auditorias que se lleven a cabo a las diversas unidades académicas y dependencias universitarias;
X. Los permisos o autorizaciones otorgados para el uso de espacios o de inmuebles universitarios;
XI. Las contrataciones que se hayan celebrado detallando en cada caso;

a. Las obras, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados (en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema especifico);
b. El monto;
c. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato y los plazos de cumplimiento de los mismos.
XII. Los planes y programas de estudios de las carreras técnicas, de las licenciaturas y de los programas de especialización, maestría y doctorado que se impartan en la Universidad, así como los programas de los cursos de extensión universitaria que la institución ofrezca;
XIII. El marco normativo vigente;
XIV. Los informes que se generen por disposición legal, y
XV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.
XVI.- El calendario escolar; la matricula total y por unidad académica; la nomina del personal académico, administrativo y de confianza.
La información universitaria a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción XVI por Artículo Quinto del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** XVI. El calendario escolar; la matricula total y por dependencia académica; la nómina del personal académico, administrativo y de confianza.

ARTÍCULO 7.- DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. La información universitaria que se consigna en el numeral anterior deberá estar a disposición de los universitarios y público en general, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 8.- DE LOS CRITERIOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA. El Consejo de Información Clasificada establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, así como los plazos de reserva.

ARTÍCULO *9.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA. La Unidad de Información Pública será responsable de difundir la información pública en poder de la Universidad de conformidad con los criterios establecidos en este Acuerdo y por el Consejo de Información Clasificada.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Sexto del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA. La Unidad de Información Pública será responsable de clasificar la información en poder de la Universidad de conformidad con los criterios establecidos en este Acuerdo y por el Consejo de Información Clasificada.

ARTÍCULO 10.- DE LOS ÍNDICES DE LOS EXPEDIENTES CON INFORMACIÓN RESERVADA. El Consejo de Información Clasificada elaborará semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá contener la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las penas en que se incurren por reservar documentos que deben estar a la vista. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Para los efectos de la elaboración del índice semestral el Consejo de Información Clasificada solicitará la información correspondiente a la Unidad de Información Pública.

ARTÍCULO *11º.- DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Como información confidencial se considerarán aquellos datos personales de los aspirantes de los respectivos procesos de selección, de los alumnos, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las autoridades universitarias o de la administración central, concernientes a su nombre, origen étnico, calificaciones y promedio de estas; que esté referida a las características físicas, morales o emociónales y a su vida afectiva y familiar; el domicilio; número telefónico; patrimonio; ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. Sólo mediante consentimiento expreso por escrito del interesado podrán hacerse públicos sus datos confidenciales.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Séptimo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía: ARTÍCULO 11.-** DE LA INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL, Como información confidencial se considerarán aquellos datos personales de los alumnos, aspirantes de los respectivos procesos de selección, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las autoridades universitarias o de la administración central concernientes a su origen étnico; que esté referida a las características físicas, morales o emociónales; a su vida afectiva y familiar; domicilio; número telefónico; patrimonio; ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. Sólo mediante consentimiento expreso por escrito del interesado podrán hacerse públicos sus datos confidenciales.

CAPÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO *12.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La Unidad de Información Pública será responsable de la salvaguarda de confidencialidad de los datos personales y, en relación con estos deberá:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los trabajadores universitarios y dar a conocer Información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca;
II. Solicitar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados y pertinentes en relación con los propósitos para los cuales se requiera;
III. Poner a disposición de los Integrantes de la comunidad universitaria e interesados en general, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Consejo de información Clasificada de la Universidad;
IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
V. Sustituir, rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos o incompletos, ya sea total o parcialmente, respecto de los documentos que genera la propia Universidad, debiendo mediar parar ello el ejercicio de la acción de habeas data, y
VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción V por Artículo Octavo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** V. Sustituir, rectificar o completar de

oficio los datos personales que fueren Inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos en el momento que tengan conocimiento de esta situación, y

ARTÍCULO 13.- DE LOS DATOS PERSONALES EXCEPTUADOS DE SER CONSENTIDOS POR LOS INVOLUCRADOS PARA PODER SER PROPORCIONADOS. No se requerirá el consentimiento de los involucrados para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la Legislación Universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
II. Cuando se transmitan entre unidades académicas y dependencias administrativas, para su utilización en el ámbito de su competencia;
III. Cuando exista una orden judicial;
IV. Cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y;
V. En los demás casos que establezca la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 14.- DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS INTERESADOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. Sólo los interesados podrán solicitar a la Unidad de Información Pública, que les proporcionen sus datos personales que obren en el sistema; asimismo, podrán solicitar que éstos sean modificados.

ARTÍCULO 15.- DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión ante el Abogado General. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos de diez y treinta días hábiles respectivamente.

CAPÍTULO V
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 16-. DE LAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD. - La Unidad de Información Pública será una instancia universitaria, cuyo titular será designado

y removido libremente por el Rector, quién también determinará su integración y ubicación.

ARTÍCULO 17.- . DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD. La Unidad de Información Pública aludida en el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información universitaria a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo, además de propiciar su actualización periódica;
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Auxiliar a los interesados en la elaboración de solicitudes;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;
V. Proponer al Consejo de Información Clasificada los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados, y en su caso, costos, y
VII. Las demás que les confiera la legislación en la materia y las que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información.

CAPÍTULO VI
CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

ARTÍCULO *18.- DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA UNIVERSIDAD. El Consejo de Información Clasificada de la Universidad estará integrado por:

I.- El Rector, quien presidirá este Consejo.
II.- El titular de la Secretaría General de la Universidad, quien será el Coordinador del Consejo.
III.- El titular de la oficina del Abogado General, quien será el Secretario Técnico.
IV.- El titular de la Unidad de Información Pública.
V.- El titular del Órgano Interno de Control de la Universidad.

El Consejo de Información Clasificada de la Universidad requiere para sesionar un quórum mínimo de cuatro de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Participarán como integrantes del Consejo de Información Clasificada de la Universidad, el Secretario Ejecutivo del Colegio de Directores y el Presidente del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Noveno del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía: ARTÍCULO 18.-** DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA UNIVERSIDAD. El Consejo de Información Clasificada de la Universidad estará integrado por:
I.- El Rector, quien presidirá este Consejo.
II.- El titular de la Secretaría General de la
Universidad, quien será el Coordinador del Consejo.
III.- El titular de la Secretaría de Extensión, quien será el Secretario Técnico.
IV.- El titular de la Unidad de Información
Pública.
V.- El titular de la Contraloría General de la
Universidad.
Los integrantes de este Consejo podrán designar un suplente quien deberá ser su inferior jerárquico inmediato. El Consejo de Información Clasificada de la Universidad requiere para sesionar un quórum mínimo de cuatro de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 19.- DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA. El Consejo de Información Clasificada de la Universidad tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Información Pública de la Universidad tendientes a proporcionar la información universitaria prevista a este Acuerdo;
II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación reservada de la información universitaria;
IV. Realizar a través de la Unidad de Información Pública, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos;
VI. Elaborar y difundir un informe anual de actividades;
VII. Elaborar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de la Unidad de Información Pública;
VIII. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a la Unidad de Información Pública para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo Sexto;
IX. Difundir entre la comunidad universitaria y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
X. Elaborar la guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información, la cual será publicada a través de los medios de difusión internos de la Universidad,
XI.- Resolver cualquier circunstancia no prevista en este acuerdo considerando, en lo procedente, los principios contenidos en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y sus reglamentos; y
XII. Los demás que le confiere este Acuerdo y la normatividad en la materia.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO *20.- DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Cualquier persona podrá solicitar, la información que obre en poder de la Universidad y que requiera mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Consejo de Información Clasificada. La solicitud deberá contener:

I.- El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;
II.- La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
III.- Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda; y

IV.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; copias simples u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Información Pública podrá requerir al solicitante por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. De no recibir respuesta dentro del término aludido en este párrafo, se archivará la solicitud.
En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Décimo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Cualquier persona podrá solicitar, la información que obre en poder de la Universidad y que requiera mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Consejo de Información Clasificada. La solicitud deberá contener:
I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;
II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; copias simples u otro tipo de medio.
Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Información Pública podrá requerir al solicitante por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. De no recibir respuesta en un término de diez días hábiles se archivará la solicitud.
En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

ARTÍCULO 21.- DE LAS FUNCIONES DE GESTORÍA Y ENLACE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. La Unidad de Información Pública será el vínculo entré las unidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este Acuerdo. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información universitaria en los términos de este Acuerdo y de la legislación en la materia.

ARTÍCULO 22.- DE LAS CONDICIONES PARA DAR POR CUMPLIMENTADA UNA SOLICTUD DE ACCESO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD. La Unidad de Información Pública estará obligada a entregar

documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuándo se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples a cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información.

ARTÍCULO 23.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La Unidad de Información Pública deberá verificar la clasificación de la Información solicitada, la procedencia de su acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

ARTÍCULO *24.- DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada personalmente por la Unidad de Información Pública al interesado en un plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen; siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante dentro del término de los diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

La información deberá entregarse al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la disponibilidad de la misma, previo pago de los derechos correspondientes, en caso de que así proceda.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Décimo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICTUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada personalmente por la Unidad de Información Pública conducente al interesado en
un plazo que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla.
Además se precisará, el costo y la modalidad en que será entregada la información atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del Interesado.
Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por un período igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante.
La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación al Interesado de la disponibilidad de la misma, previo de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- DE LA AFIRMATIVA FICTA COMO EFECTO LEGAL ANTE LA FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en los términos del acuerdo anterior, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Unidad de Información Pública quedará obligada a dar acceso a la información, en forma gratuita, en un plazo no mayor a los diez días hábiles.

ARTÍCULO *26.- DEL TRATAMIENTO A SOLICITUDES QUE REQUIERAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL
En caso de que la Unidad de Información Pública haya denegado una solicitud de información en sentido negativo por cualquiera de las razones previstas en la ley, notificará al solicitante que ha turnado la solicitud y en su caso turnará el expediente, al Consejo de Información Clasificada, mismo que deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Consejo de Información Clasificada podrá tener acceso a los documentos que estén en las unidades académicas, dependencias universitarias y cuerpos colegiados. La resolución del Consejo será notificada al interesado en el plazo que establece el acuerdo anterior. En caso de ser negativa deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el titular de la Oficina del Abogado General.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Décimo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** DEL TRATAMIENTO A SOLICITUDES QUE REQUIERAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL. En caso de que la Unidad de Información Pública haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Consejo de Información Clasificada, mismo que deberá resolver en un plazo no mayor a veinte días hábiles si:
I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
El Consejo de Información Clasificada podrá tener acceso a los documentos que estén en las unidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados. La resolución del Consejo será notificada al interesado en el plazo que establece el acuerdo anterior. En caso de ser negativa deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que
podrá interponer ante el titular de la Secretaría General.

ARTÍCULO 27.- DE LA AUSENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIVERSIDAD. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad de Información Pública, ésta deberá remitir al Consejo de Información Clasificada, la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. Dicho Consejo analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia en un plazo no mayor a veinte días hábiles. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Información Pública dentro, del plazo establecido en el numeral Vigésimo Tercero de este Acuerdo.

ARTÍCULO 28.- DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LAS SOLICITUDES Y RESPUESTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas.

ARTÍCULO *29.- DE LAS HIPÓTESIS EN QUE NO ES OBLIGATORIO DAR TRÁMITE A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La Unidad de Información Pública de la Universidad no estará obligada a dar trámite:

I.- Cuando se trate de Solicitudes de acceso ofensivas; y
II.- Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se deroga la fracción II por Artículo Décimo Tercero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4756 de fecha 2009/11/25. **Antes decía:** II.- Cuando la Unidad de Información Pública de la Universidad hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; y

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 30.- DEL PLAZO Y DEPENDENCIA UNIVERSITARIA COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Abogado General de la Universidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 31.- DE LAS HIPÓTESIS ADICIONALES DE PROCEDENCIA DE INTERPSOICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión también procederá en los mismos términos cuando:

I. La Unidad de Información Pública no entregue al solicitante los datos personales
solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
II. La Unidad de Información Pública se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
III. El solicitante no esté conforme con el costo o la modalidad de entrega o bien, la Información le haya sido entregada fuera de los plazos establecidos en este ordenamiento, o
IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

ARTÍCULO 32.- DE LOS REQUISITOS DE CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO DEREVISIÓN. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

II. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la negativa a la información;
III. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
IV. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Abogado General de la Universidad.

ARTÍCULO 33.- DE LAS RESOLUCIONES DEL ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.
Las resoluciones del Abogado General de la Universidad respecto a los recursos de revisión de que conozca podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
II. Confirmar la decisión del Consejo de Información, o
III. Revocar o modificar las decisiones del Consejo de Información Clasificada y ordenar que se permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que se reclasifique la información o bien, que se modifiquen tales datos.

El recurso de revisión deberá quedar resuelto en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución. Cuando el Abogado General de la Universidad determine durante la sustanciación del procedimiento que algún empleado universitario pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría para que se aplique la sanción correspondiente conforme a la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 34.- DE LAS HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 30º de este Acuerdo.
II. El Abogado General de la Universidad haya conocido y resuelto en el caso concreto, o
III. Se recurra a una resolución que no haya sido emitida por el Consejo de Información Clasificada.

ARTÍCULO 35.- DE LOS CASOS DE PROCEDENCIA DE SOBRESEIMIENTO EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente acuerdo, o
III. El Consejo de Información Clasificada modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

ARTÍCULO 36.- DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Transcurrido un año de que el Abogado General de la Universidad expidió una resolución que confirme la decisión del Consejo, el interesado afectado podrá solicitar ante el referido Abogado General que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

ARTÍCULO 37.- DE LA DEFINITIVIDAD E INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones del Abogado General de la Universidad serán definitivas e inapelables.

CAPÍTULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- DE LAS CAUSALES DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES. Serán causal de responsabilidad universitaria de los trabajadores académicos, administrativos y de confianza de la Universidad , en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información universitaria que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Acuerdo;
III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a este Acuerdo;
IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en este Acuerdo. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Consejo o del Abogado General de la Universidad, y
V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este Acuerdo.

La responsabilidad a que se refiere este Acuerdo así como cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, será sancionada en los términos de la Legislación Universitaria y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo se publicará en el Órgano Oficial Informativo Adolfo Menéndez Samará de la Universidad y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor a partir de la publicación que aparezca primero en cualquiera de los órganos referidos.

Segundo. Se abroga el Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información de la UAEM publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos número cuatro mil trescientos ochenta y dos de fecha nueve de marzo de dos mil cinco. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Tercero. Las normas complementarias que establece este Acuerdo deberán emitirse a más tardar en el plazo de un año después de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptuación y

sistematización jurídicas pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

"POR UNA HUMANIDAD CULTA"
CUERNAVACA, MORELOS, A 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.
DR. FERNANDO DE JESÚS BILBAO MARCOS
RECTOR
RÚBRICA.
PUBLICACIÓN APROBADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2007